

**SEÑOR**

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D.

**PROCESO: SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE CHAMORRO RENGIFO**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA; DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN JUAN GABRIEL LEÓN HERNÁNDEZ.**

**ANDRÉS FELIPE CHAMORRO RENGIFO**, identificado con el número de cédula **1.144.032.374**, expedida en Cali, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, apelo al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, acudiendo al derecho de **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA Y AL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN JUAN GABRIEL LEÓN HERNÁNDEZ**, para que judicialmente sea concedido la protección de mi derecho al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**.

Fundamento la presente acción de tutela bajo los siguientes hechos:

**I. HECHOS.**

1. El día 21 de junio del 2024, se realiza la apertura de la convocatoria al “**CONCURSO PROFESORAL FIA 2024 PARA PROVEER CARGOS DOCENTES EN LAS DIFERENTES DEDICACIONES PARA LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA**” de la Universidad Nacional de Colombia-sede Palmira. En la página web oficial de la institución (<https://concursofia.palmira.unal.edu.co>) se reglamenta el concurso bajo el **Resolución No. 378 de 21 de junio de 2024 (PRUEBA 1.)** Y bajo los requisitos que constatan en el **perfil Q1 del “Área de desempeño: Química, Bioquímica” del Departamento de Ciencias Básicas de la Facultad de Ingeniería y Administración**, se convoca a todo profesional que tenga dichos requisitos como concursante a la plaza de docente en Fisicoquímica.
2. Se realiza la postulación para el **perfil Q1 Área de desempeño: Química, Bioquímica** en el tiempo estipulado para la inscripción (hasta el 9 de agosto de 2024): la inscripción se realiza de forma tipo “formulario”, desde la página oficial, de manera normal: Aportando los documentos legales, los certificados profesionales/docente y las producciones académicas, con el **COMPONENTE ESCRITO** acorde a lo solicitado como **REQUISITOS OBLIGATORIO Y CAUSAL DE RECHAZO** (artículo 4, párrafo 1 y párrafo 2 de la **Resolución No. 378 de 21 de junio de 2024**).
3. El día 2 de septiembre de 2024, **EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN y EL COORDINADOR DEL CONCURSO PROFESORAL FIA 2024**

publica los resultados de los concursantes que **“CUMPLEN”** y **“NO CUMPLEN”** con los requisitos en los perfiles de las plazas habilitadas en el CONCURSO (**PRUEBA 2. Resultados verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y documentos obligatorios.**).

4. En el documento, bajo el número de cédula “1144032074”, la **DECANATURA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN**, comunica lo siguiente:

“No ADMITIDO. No presenta “título del tema” de acuerdo a lo indicado en el párrafo 1., numeral 10.2 COMPONENTE ORAL., ARTÍCULO 10. ETAPA DE VALORACIÓN PRUEBA DE COMPETENCIAS”.

5. En vista de no estar conforme con el resultado se procede a realizar la reclamación respectiva el día 4 de septiembre de 2024, (**PRUEBA 3. Reclamación del concurso**). Los argumentos por los cuales se realizó la reclamación son la enumeración de cada artículo y directriz que dicta el presente concurso: Para la cual SOLO los documentos y reglamentaciones descritos en los **ARTÍCULOS 4, 5 y 6** de la **Resolución No. 378 de 21 de junio de 2024**, para la etapa de verificación de los requisitos mínimos son **OBLIGATORIOS** y, el no cumplir con alguno de ellos será **CAUSAL DE RECHAZO** (párrafo 1 y 2 del artículo 4 **Resolución No. 378 de 21 de junio de 2024**).
6. Para el día 12 de septiembre de 2024, como respuesta a la reclamación (**PRUEBA 4. Respuesta a reclamación.**) bajo la firma del decano de la Facultad de Ingeniería y administración, **JUAN GABRIEL LEÓN HERNÁNDEZ**, se modifica “la decisión de no admitido del candidato a la categoría de “**admitido**”, permitiendo que avance a la siguiente fase del concurso, esta decisión se realiza en cumplimiento de los requisitos estipulados y en aras de garantizar la correcta evaluación de los postulantes.”
7. Por otro lado, en la respuesta, se resalta los siguientes puntos:

“Por otra parte, el artículo 4, en su numeral 4 enuncia taxativamente que al momento de formalizar la inscripción al Concurso Profesor FIA 2024, es **OBLIGATORIO** para todos los(as) aspirantes que diligenciaran y **suscribieran la declaración de aceptación de los términos de la Convocatoria** y normas que la rigen, por lo cual, es una norma que una vez aceptada es de obligatoria observación tanto el aspirante como para la Institución.

En ese orden de ideas, los aspirantes deben tener claro que la Resolución 378 de 2024 y las que la modifiquen, conforman la norma reguladora del concurso y por ende, luego de aceptarlo voluntariamente, obliga a los participantes a cumplir las reglas y parámetros que guían el proceso y el aspirante sí conocía los requisitos y exigencias de la convocatoria del concurso profesoral, en consecuencia, de manera libre admitió los mismos, aceptando los términos de la Convocatoria y normas que la rigen, lo cual crea la obligación tanto para la Universidad como para los aspirantes que lo aceptan y participan en la convocatoria, de ceñirse estrictamente a la norma que rige el proceso, la cual es igual para todos los participantes.”

En este sentido, se procede a realizar la aclaración pertinente a este caso, si bien conforme a lo establecido en la Resolución 378 del 21 de junio de 2024,

este requisito no es causal de rechazo, debe tenerse en cuenta que, al momento de realizar la valoración del respectivo componente, este no obtendrá una puntuación, es decir, su puntuación será CERO (0), debido a que no habrá otra oportunidad para la debida presentación del requisito.”

Siendo así, el numeral 4 del artículo 4 de la **Resolución No. 378 de 21 de junio de 2024** describe lo siguiente “4. Diligenciar y suscribir declaración de aceptación de términos de la convocatoria y normas que la rigen”. Donde, en el formulario de “la declaración de términos de la convocatoria describe explícitamente lo siguiente (**PRUEBA 5**. Guía de aspirante):

ASPIRANTE CONCURSO DOCENTE

ASPIRANTE PROCESO ADMINISTRATIVO

Términos y Condiciones

AUTORIZACIÓN PARA TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

La Universidad Nacional de Colombia, identificada con el NIT 899.999.063, como responsable del tratamiento de información de datos personales, le informa que estos serán tratados de acuerdo con la ley 1581 de 2012 y sus normas concordantes. Los datos personales que se solicitan en este sistema de información serán utilizados para los fines relacionados con el proceso de selección al que usted aspira (verificación de requisitos mínimos, valoraciones, atención a reclamaciones y publicación de resultados).

La información brindada por usted será tratada bajo la , de acuerdo con la con la ley 1581 de 2012 y sus normas concordantes.

Al diligenciar este formulario, usted acepta los términos de la política mencionada anteriormente.

Aceptar No acepto

Donde solo indica que se acepta el tratamiento de datos personales bajo la Ley 1581 de 2012 (**PRUEBA 6**. Ley 1581 de 2012), mas no está descrito **EXPLÍCITAMENTE** el acondicionamiento/modificación de la norma con otro documento **NO OFICIAL**, como lo han escrito en la respuesta a la reclamación. Sí es así, lo descrito en un documento **NO OFICIAL** contradice la normativa de la **Resolución No. 378 de 21 de junio de 2024**, en el artículo 4 párrafo 1 y 2, donde se describen los requisitos mínimos **OBLIGATORIOS** para participar.

Por lo cual, en la normativa **OFICIAL**, no está descrito que es de **OBLIGATORIEDAD** el adjunto del “**TÍTULO DEL TEMA**” del **COMPONENTE ORAL**. El **ÚNICO** documento que resalta que se debe subir un archivo con el título del tema del componente oral es “**GUÍA DEL ASPIRANTE**”, un documento de soporte, **NO OFICIAL**. Al no encontrarse como un documento oficial o que se desglose está normativa en la resolución que rige este concurso, no se encuentra validez en la causal de rechazo para la **ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** para el concurso.

8. Del mismo modo, la **creación** de una norma, la cual no se encuentra en **NINGUNO** de los documentos **OFICIALES** (al igual que modificaciones/cambios) que rigen el concurso, como lo es “al momento de realizar la valoración del respectivo componente, este no obtendrá una puntuación, es decir, su puntuación será CERO (0), debido a que no habrá otra oportunidad para la debida presentación del requisito”, **infringe los estatutos del derecho al debido proceso**, obstruyendo la continuidad con la misma igualdad de condiciones para el accionante.
9. El día 7 de octubre de 2024 se liberan los resultados de **VALORACIÓN HOJA DE VIDA CONCURSO PROFESORAL FIA 2024 (PRUEBA 7. Resultado valoración hoja de vida.)** En los cuales no está consolidado el aspirante como admitido (CUMPLE/NO CUMPLE) en el documento, en el perfil **Q1**. Siendo así, una falta al DEBIDO proceso del accionante como concursante, no dando respuesta alguna. Además, contradiciendo así el documento **RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS Y DOCUMENTOS OBLIGATORIOS (PRUEBA 8. Publicación actualizada de lista de aspirantes admitidos y no admitidos)**. Donde el aspirante se encuentra con carácter de admitido.
10. Lo anterior, transmite la vulneración al derecho al debido proceso puesto que no se le da claridad a la situación en el concurso al participante.
11. Por otro lado, el concurso actualizó el cronograma del concurso con el **Resolución 455 de 20 de agosto 2024 (PRUEBA 9. Resolución No. 455 de 20 de agosto 2024.)**, donde describe que los días para poder reclamar en la etapa de “valoración de hoja de vida y prueba de competencias es del 13 a 15 de noviembre”. Fechas desfasadas en un orden cronológico con las etapas del concurso. Haciendo que aspirantes no tengan el derecho a reclamación en la etapa de Valoración de hoja de vida, impidiendo la continuación hacia la etapa de evaluación de competencias, la cual se realizará del 10 de octubre al 08 de noviembre de 2024.
12. Cabe recalcar que, a la fecha no se ha expuesto la calificación de la hoja de vida de los requisitos mínimos de los documentos del accionante.
13. Finalmente, a la fecha no se ha realizado modificación algún de los estatutos que rigen el presente concurso donde implique la calificación cero (0) para concursantes a disposición del comité.

## II. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Se Fundamenta esta acción de Tutela con el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## 1. SUSTENTO DE LEY.

### LEY 909 DE 2004.

#### ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, **imparcialidad, transparencia**, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. **Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.**

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

## 2. JURISPRUDENCIA.

### 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría

sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

Por otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

#### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que se está interponiendo, ésta la consagra el artículo 86 de la constitución Política como el mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona colombiana contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, por concurso de méritos, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de éstas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

En los Concursos de méritos es Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso: una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del **Debido Proceso** como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

## **2.2. Derecho al Debido Proceso.**

Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución, el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa **justa** sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de

la actuación administrativa del **Estado** y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior, garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, los ciudadanos sin distinción alguna deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal, pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

### **2.3. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la



igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De lo anterior, se observa que para el “**SEGUNDA CONVOCATORIA PÚBLICA A CONCURSO PROFESORAL PARA SELECCIONAR PROFESORES DE CARRERA 2024**” para el cargo al perfil No. 4 Área disciplinar Físicoquímica, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-VICERRECTORÍA Y EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS no realizaron la correcta verificación y validación de la producción académica del aspirante para la cual aplica el perfil. Puesto que, no reconocen que los artículos son del área a solicitar (nanomateriales, polímeros, entre otros).

Se denota que en la vía de recursos la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, ignoró por segunda ocasión (en el ejercicio de reclamación) los documentos que fueron objeto de la exclusión en el concurso, sin ni siquiera proceder a **la validación de los mismos**. Sin siquiera dar a conocer cuáles son los miembros del Comité evaluador que efectúan la comprobación de los documentos. Siendo de vital importancia que dichos miembros tengas experticia en las áreas que se están solicitando en dicho perfil.

### III. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito a su despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. **PRUEBA 1. Resolución No. 378 de 21 de junio de 2024.** Documento oficial donde se oficializa el concurso.
2. **PRUEBA 2. Resultados verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y documentos obligatorios.**
3. **PRUEBA 3. Reclamación.**
4. **PRUEBA 4. Respuesta de parte de la decanatura sobre la reclamación.**
5. **PRUEBA 5. Guía de aspirante.**
6. **PRUEBA 6. Ley 1581 de 2012.**
7. **PRUEBA 7. Resultado valoración hoja de vida.**
8. **PRUEBA 8. Publicación actualizada de lista de aspirantes admitidos y no admitidos.**
9. **PRUEBA 9. Resolución No. 455 de 20 de agosto 2024.**

### IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

**PRIMERO:** realizar la tutela por los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

**SEGUNDO:** aclaración en el resultado de la etapa “valoración de hoja de vida”. Ya que, no existe resultado alguno para el aspirante. Por lo tanto, se solicita el restablecimiento de la participación del aspirante.

**TERCERO:** solicitar el restablecimiento de la puntuación en el **COMPONENTE ORAL** del concurso en igualdad de condiciones como todo aspirante al cargo, como parte de la restauración e integración “objetiva” para la debida participación del demandante en el concurso.

## V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VII. ANEXOS.

1. **ANEXO 1.** Copia de los documentos relacionados en el acápite de **PRUEBAS.**

## VIII. NOTIFICACIONES

El accionante recibirán las notificaciones:

Correo electrónico: [achamorro14@gmail.com](mailto:achamorro14@gmail.com)

Dirección de residencia: calle 36 No. 17-21.

Los accionantes recibirán las notificaciones:

Decanatura de la Facultad de Ingeniería y Administración: [Fia\\_pal@unal.edu.co](mailto:Fia_pal@unal.edu.co)  
Concurso profesoral FIA 2024: [concurso\\_fipal@unal.edu.co](mailto:concurso_fipal@unal.edu.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Chamorro', with a horizontal line drawn underneath it.

ANDRÉS FELIPE CHAMORRO RENGIFO, PhD.

C.C. 1.144.092.374

No. de Contacto: 310 501 2327

Correo electrónico: [achamorro14@gmail.com](mailto:achamorro14@gmail.com)